

A DESPACHO: 09 de junio de 2022. Informando que se presentó incidente de nulidad en el proceso de la referencia. Sirvase proveer.

El secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, nueve de junio de dos mil Veintidós

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO KONFIGURA
DEMANDADOS: ROBERTO ORDOÑEZ DOMINGUEZ
RADICADO: 2007-0007

Auto Interlocutorio Nro. 1216

I.- INCIDENTE DE NULIDAD

Los señores **ROBERTO ORDOÑEZ DOMINGUEZ Y GLADIS BRAVO ORTEGA**, a través de apoderado judicial formularon incidente de nulidad contra lo actuado en el proceso surtido a partir de la demanda, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, quien ordenó que, de manera inmediata, se lleven a cabo las medidas de saneamiento, acogiéndose a lo adiado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y el art. 29 de la Constitución Política, vigentes para la época en que se profirió la sentencia del Juzgado referenciado.

En la tutela, según los actores, se evidencia que se hizo una liquidación con tasa de interés de crédito ordinario, siendo un crédito de vivienda, por lo tanto, esta deuda debía reliquidarse dentro de la ley marco de vivienda y sus derechos reglamentarios.

Refieren que no se hizo el emplazamiento en la forma y términos del art. 318 del C.P.C vigente en esta época, a las personas naturales y jurídicas que tuvieran derechos de hacerlos valer dentro del proceso.

Sostienen que debe analizarse, si respecto del pagare de crédito hipotecario individual para la adquisición de vivienda 541-2 UPAC suscrito a favor de LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR o algunos de los cesionarios, ha cumplido a lo ordenado en el art. 6 de la circular externa 007 de la Superintendencia Financiera; restructuración que implica que afectada la reliquidación, los establecimientos de crédito deberán adecuar si fuere el caso los sistemas de amortización utilizando solamente aquellos, aprobados por

la Superintendencia Bancaria, a su vez, deberán enviar a sus deudores, los nuevos cronogramas de pago, en los eventos en que se llegare a requerir deberán proceder a reestructurar los créditos, de conformidad con la capacidad del deudor.

Arguyen que como el título base de la presente ejecución no es exigible al no cumplirse con el requisito de reestructuración, el proceso sub iudice nunca debió iniciarse.

Manifiestan que si persisten tales yerros se pedirá acompañamiento de la procuraduría al ser claras las falencias, obviando cumplirse con el requisito de reestructuración; por lo tanto, no debía iniciarse el proceso, empero, una vez iniciado debe terminarse de manera anormal, solicita debe declararse la nulidad de lo actuado por no cumplirse el requisito de procedibilidad y el levantamiento de las medidas cautelares.

II. PETICION

Los incidentantes solicitan la nulidad absoluta de toda actuación judicial.

III. CONSTESTACION AL INCIDENTE DE NULIDAD

La parte demandante, surtido el traslado del incidente de nulidad presentado por los demandados; el veintidós (22) de enero de 2020, presentaron escrito pronunciándose sobre el mencionado incidente de nulidad el 27 de enero de 2020, por fuera del término concedido para tal trámite, por lo cual no será tenida en cuenta.

IV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentran satisfechas, ya que las partes demandantes que pretenden la venta del bien común, y las partes demandadas quien de acuerdo con la ley sustancial están llamados a responder por las pretensiones planteadas en la demanda.

V. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho al estudio de la nulidad, incoada por **ROBERTO ORDOÑEZ DOMINGUEZ Y GLADIS BRAVO**, a través de apoderado judicial, al considerar que la parte demandante incurrió en falta de requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta el interlocutorio No. 039 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en el cual se considera que si bien es cierto el fallo de tutela, le ordenó a la accionada autoridad judicial en la ejecución mixta, que el BANCO BBVA, de manera inmediata y sin dilación alguna adoptara las medidas de saneamiento conducentes a remediar las irregularidades que se evidenciaron ostensibles; que constituían omisiones que desconocían las prerrogativas constitucionales invocadas por el accionante, ordenamiento este que una vez revisado el respectivo expediente; este no fue cumplido en su momento por el titular del accionado juzgado Quinto Civil Municipal, despacho que perdió competencia para conocer

del asunto, en cumplimiento del dispuesto en Acuerdo No. PSAA14-10215 del 14 de septiembre de 2014, remitiendo el proceso en cuestión al juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien lo recibió el 15 de febrero de 2015.

Por lo que resultaría inocua la apertura del trámite incidental contra dicho funcionario, ante su pérdida de competencia para cumplir el fallo.

En el mismo auto se enmarca que al avocar conocimiento este juzgado desde el 16 de marzo de 2015, tuvo conocimiento del fallo de tutela a raíz de su vinculación al trámite incidental, de inmediato el 24 de enero de 2020 dispuso iniciar el estudio del mismo adecuando lo ordenado.

Teniendo en cuenta que las causales de nulidad tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución, los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales son los de especificidad, protección y saneamiento. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que lo señale, el segundo estriba en la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio, y por último el saneamiento consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio, pues si a pesar de la nulidad no hubo quebranto, resultaría inane invalidar lo actuado.

Tomando como referencia el principio de taxatividad o especificidad se entiende por el que no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Sobre este principio se puede decir que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente, por medio de los recursos que el código procesal civil establecía.

En la proposición de las nulidades, frente una petición de esta stirpe el juez de conocimiento está facultado, entre otras conductas, ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas, resolver de fondo previo traslado cuando no se requiera el decreto de pruebas, o requiera el decreto de pruebas, o rechazarlo de plano cuando: a) no esté expresamente autorizado por el código de procedimiento civil o la ley, b) se promueva fuera de termino; c) no reúna los requisitos formales; d) se fundamente en causales distintas de las consagradas en los artículos 140 y 141 del C de P.C., e) se basen en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas y f) cuando la nulidad se saneo por falta de alegación. Además, conforme el artículo 136 del C.P.C puede igualmente abstenerse de admitir el incidente formulado, cuando este se funda en hechos que constituyeron el sustrato factico de uno interpuesto con anterioridad.

Se debe recordar que en materia de nulidades procesales el ordenamiento procesal civil adopto el sistema de especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en

todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas en la ley; lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios graves en la actuación, no habrá lugar a su alegato por la vía de las nulidades, si no existe un texto legal que expresamente la consagre como motivo de infracción.

Revisado el fallo de tutela, y en consideración a lo expuesto en precedencia, no hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial como lo pretende la parte demandada, en virtud a que, las fallas señaladas se atienen a lo ordenado en el numeral primero de la sentencia de 20 de febrero de 2009 que dispuso seguir adelante con la ejecución; ***el pago de los intereses de mora liquidados a una y media veces el interés corriente variable certificados por la Superintendencia Bancaria***, pasando por alto que, al tratarse de un crédito para adquisición de vivienda, se debió tomar la tasa establecida en la Ley Marco de Vivienda y sus decretos reglamentarios, razón por la que, a pesar de no declararse la nulidad, en atención a las medidas de saneamiento ordenadas en sede constitucional, se dispondrá ajustar las liquidaciones acorde con la ley de vivienda y sus decretos reglamentarios.

Por otra parte, respecto a la solicitud de decretar el desistimiento tácito por haber transcurrido el termino previsto en el artículo 317 numeral 2 inciso b) del C.G.P., no se accederá a la misma, toda vez que la última actuación data del 24 de enero de 2020, por lo que no ha transcurrido el termino previsto en la normativa en comento, pues debe tenerse en cuenta la suspensión de términos dispuesta en el Decreto Legislativo 564 de 2020, a raíz de la pandemia Covid – 19.

En conclusión de lo analizado delantadamente, teniendo en cuenta que las causales de nulidad que invoca la parte demandante aduciendo una acción de tutela que ordeno el saneamiento de las irregularidades procesales, y en segundo término invoca la falta de requisito de procedibilidad, causales que no se encuentran estipuladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, resulta improcedente la nulidad deprecada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la NULIDAD propuesta por ROBERTO ORDOÑEZ DOMINGUEZ Y GLADIS BRAVO ORTEGA, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR elaborar la liquidación del crédito que ordenó seguir adelante con la ejecución en sentencia de fecha 20 de febrero de 2009, aplicando al crédito las tasas establecidas en la Ley 546 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

CUARTO: EJECUTORIADA la anterior decisión continúe el proceso su curso normal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0931b83247e56410e5a4c6862ee5a44acb4a5e6b32825824034eab58504beae**

Documento generado en 09/06/2022 04:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**